

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

|                       |                                      |
|-----------------------|--------------------------------------|
| <b>Interlocutorio</b> | No. 673                              |
| <b>Proceso</b>        | Ejecutivo                            |
| <b>Demandante</b>     | Jhon Jairo Ayala Ciro                |
| <b>Demandado</b>      | Jony Alexander Higueta Flórez        |
| <b>Radicado</b>       | 05679 40 89 001 <b>2019 00211 00</b> |
| <b>Asunto</b>         | Requiere previo desistimiento tácito |

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

De cara a la disposición normativa en cita, observa el Despacho que en el presente proceso y por auto del 10 de mayo hogaño, se requirió a la parte actora para que gestionara en debida forma la notificación de la demanda en los términos de los artículos artículo 291 a 293 del C. G. del P. o el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020. No obstante, a la fecha no se ha efectuado pronunciamiento alguno al respecto.

En orden a lo anterior y comoquiera que la parte actora ostenta la carga procesal de gestionar la notificación de la parte demandada, denota esta agencia judicial que existe pasividad por parte de esta al no cumplir con dicha carga procesal. En consecuencia, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto por el artículo antes mencionado, a fin de que se continúe con el respectivo trámite del proceso.

Por tanto, se requerirá a la parte demandante a fin de que proceda a gestionar la notificación de la acción al ejecutado, para lo cual se concederá un término de 30 días, so pena de estructurarse el desistimiento tácito. Ello, por cuanto a la fecha no existen actuaciones pendientes encaminadas a perfeccionar medida previa alguna.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante para que, dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, proceda a gestionar la notificación de la demanda en los términos de los artículos 291 a 293 del C. G. del P. o el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente auto por estados y manténgase el proceso en secretaría por treinta (30) días.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WILFREDO VEGA CUSVA  
JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 083 fijado el día 16 del mes de junio del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGU URREA  
Secretario

### Firmado Por:

**WILFREDO VEGA CUSVAJUEZJUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL  
PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SANTA BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4560d352fe32ac5da094f4f4275175f64e5d64a694421193eaba2f12  
dcba8d2a**

Documento generado en 15/06/2021 04:28:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**